



N° 143 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los *diecinueve* días del mes de *junio* del año dos mil catorce, reunidos en Acuerdo los señores integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, RAMÓN RUBÉN ÁVALOS y ALBERTO MARIO MODI, asistidos por el Secretario Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: "FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. C/ NICOLAS SANDOVAL Y MIGUELINA AVALOS DE SANDOVAL S/ ORDINARIO", N° 142/95-1-C, año 2014, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 538/547 por la parte actora, contra el pronunciamiento dictado por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 521/527 vta.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1º) **Relato de la causa.** El remedio de marras fue declarado admisible a fs. 548 y vta., y se corrió traslado a la contraria por el término de ley, no habiendo sido contestado por la contraparte. A fs. 553 y vta. se concedió el recurso en trato. A fs. 556 se radicó la causa ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal y se llamó autos.

2º) **Recaudos de admisibilidad.** En el análisis de la concurrencia de los extremos que habilitan esta instancia extraordinaria, encontramos reunidos los de interposición en término, legitimación para recurrir y oportuno planteo de la cuestión constitucional. En cuanto a la definitividad de la sentencia impugnada, cabe puntualizar que atento el tiempo transcurrido, la misma resulta definitiva toda vez que se habría operado la prescripción de la acción motivo del juicio (Fallos 308:334;



306:851; y conf. Sentencias N°s. 68/10, 18/11; Resol. N° 259/09, 404/09, entre otras de esta Sala).

3°) El caso. La actora promovió juicio ordinario por cobro de un saldo deudor correspondiente a un resumen de cuenta de una tarjeta de crédito, cuya titularidad pertenecía a los demandados. A su turno, dicha parte opuso excepción de pago total y en virtud de ello, reconvino por agravio moral contra la acreedora.

El tribunal de primera instancia admitió la excepción impleta. En consecuencia rechazó la demanda interpuesta e hizo lugar a la reconvención deducida por la parte demandada, por lo que se fijó el resarcimiento económico reclamado en la suma de \$10.000. Dicha decisión fue confirmada por la Alzada, lo que motivó la interposición del recurso de inconstitucionalidad por la parte actora.

4°) Los agravios extraordinarios. La recurrente expresa que la decisión de la Cámara es arbitraria por falta de motivación por cuanto al confirmar el monto resarcitorio en concepto de daño moral fijado por la juez de grado, no se atuvo a las constancias comprobadas de la causa. Así afirma que las sentenciantes presumieron el daño moral invocado por los reclamantes, cuando no había pruebas que lo acrediten.

5°) La solución propiciada. Confrontados los agravios esgrimidos con los fundamentos dados en la sentencia en crisis, advertimos que no se encuentran configurados en autos los vicios de arbitrariedad atribuidos por la quejosa al fallo, desde que no se aprecia que la Alzada haya efectuado una valoración arbitraria de los hechos y del derecho involucrado.

Ello así, pues para arribar a la conclusión respecto de la confirmación de la pretensión resarcitoria cuestionada, se remarcó primera-



mente que la consideración del daño moral requiere un margen de razonabilidad, y bajo dicha mirada se valoró que, resultando acreditada conforme pericial obrante en autos, la falta de registración -imputable a la actora- del pago efectuado por la parte demandada, ello determinó la indisponibilidad de la tarjeta. A su vez, siendo esto precisamente la materia controvertida en autos, se arribó finalmente a la solución favorable a la postura de los accionados. Por lo que en función de tales circunstancias se concluyó en la necesaria perturbación que debió acontecer en ellos, proyectando sus efectos en sus afecciones legítimas, ponderándose razonable la condena en concepto de daño moral fijada por la juez de grado.

De manera que conforme dicha reseña, no se advierte ausencia argumentativa por parte de las juzgadoras, pues se hizo una expresa relación entre los hechos probados y el padecimiento espiritual que ellos pudieron haber provocado en el fuero íntimo de los demandados, por lo que se estimó prudente y razonable la condena indemnizatoria fijada.

Dicho en otras palabras: no escapa a los suscriptos que son cuestiones discutidas tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, lo relativo a la mayor o menor exigencia probatoria del daño moral a la luz de lo normado por el art. 522 del Código Civil, razón por la cual el pronunciamiento recurrido no resulta arbitrario, en tanto brinda a la causa una solución posible. Así, en consonancia con lo resuelto por la Alzada, en doctrina se ha dicho: "...Verse sometido a esperas prolongadas y tensiones genera un sentimiento de cosificación resultando encomendable reconocer daño por pérdida injustificada de tiempo; este resulta jurídicamente significativo al margen de su función instrumental para logros existenciales y económicos..." (Zavala de González, Matilde, "los daños morales mínimos", publicado en La Ley 2004-E-1311,



“Responsabilidad Civil-Doctrinas Esenciales”, tomo III, 1 del 2007, pág. 97).

En definitiva, se advierte que más allá de que pueda o no ser compartida la decisión cuestionada, resulta suficientemente fundada como para sustentar el fallo emitido por el Tribunal de Alzada como acto jurisdiccional válido.

Al respecto cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad, reviste carácter excepcional y su aplicación no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales, ni cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuadas por el tribunal de la causa, ni autoriza a suplir el criterio de los jueces en cuestiones que por su naturaleza les son propias, si la sentencia expone argumentos suficientes que bastan para sustentarla (con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Sent. N° 497/97, entre otras).

6°) Consecuentemente, corresponde se desestime el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 538/547 por la parte actora, contra el pronunciamiento dictado por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 521/527 vta.

7°) **Costas.** Dado el resultado que propiciamos y lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, las correspondientes a esta instancia extraordinaria se imponen a la parte recurrente vencida.

8°) **Honorarios.** Los emolumentos de los profesionales intervinientes, deben ser regulados de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 3, 5, 6, 7 y 11 de la Ley Arancelaria, tomando como base el salario mínimo, vital y móvil vigente y la labor efectivamente cumplida.



Realizados los cálculos correspondientes, estimamos para los abogados Américo Ramón Ocampo (M.P. N° 2498) en la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA (\$630) como patrocinante; y María Laura Arano (M.P. N° 3057) en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$252) como apoderada.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 143

I.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto fs. 538/547 por la parte actora, contra el pronunciamiento dictado por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 521/527 vta.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales de los abogados Américo Ramón Ocampo (M.P. N° 2498) en la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA (\$630) como patrocinante; y María Laura Arano (M.P. N° 3057) en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$252) como apoderada.

IV.- REGISTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente por correo electrónico a la Sra. Presidente de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, y a la Sra. Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.



///- GUEN LAS FIRMAS.

ALBERTO MARIO MODI
Juez
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMÓN RUBÉN ÁVALOS
Presidente
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

FERNANDO ADRIÁN HENIN
Abogado - Secretario
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA